

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LOURDES MARRERO  
GONZÁLEZ

Peticionaria

v.

JUNTA DE  
DIRECTORES DE LA  
COOPERATIVA DE  
VIVIENDAS LOS  
ROBLES; y  
COOPERATIVA DE  
VIVIENDAS LOS  
ROBLES

Recurrida

KLAN202200043

Apelación acogida como  
*CERTIORARI*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2019CV03978

Sobre:  
Solicitud de Revisión  
Judicial

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece Lourdes Marrero González (señora Marrero González o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 6 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante la referida *Sentencia*, el TPI decretó el archivo por inactividad de la solicitud de Revisión Judicial de la Determinación final de la Junta de Directores de la Cooperativa de Viviendas Los Robles, (Cooperativa de Vivienda Los Robles o parte recurrida), presentada por la peticionaria ante el foro primario al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley Núm. 239-2004, según enmendada, Artículo 35.8, 5 LPRA sec. 4588, por haber transcurrido más de seis (6) meses sin trámite alguno en el caso y además, dejó sin efecto la sanción impuesta previamente a la parte recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación y conforme a lo dispuesto el Artículo 35.8, Ley Núm. 239-2004, 5 LPRA sec. 4588, acogemos el recurso presentado como un *certiorari*, expedimos el auto solicitado y modificamos el dictamen recurrido.<sup>1</sup>

## I

La peticionaria es socia de la Cooperativa Los Robles desde hace aproximadamente dieciocho (18) años. El 22 de marzo de 2019, la Junta de Directores de la Cooperativa Los Robles emitió *Resolución* contra la señora Marrero López en la que le imputó alegada conducta indebida.

El 24 de abril de 2019, la señora Marrero López presentó Revisión Judicial de dicha *Resolución*, ante el foro primario al amparo del Art. 35.8 de Ley Núm.239-2004, 5 LPRA sec. 4588.

El 15 de julio de 2019, el TPI emitió *Orden*, notificada al día siguiente en la que le requirió a la peticionaria presentar prueba de la notificación efectuada a la parte recurrida, orden que fue cumplida por la señora Marrero López el 18 de julio de 2019.

En el 26 de julio de 2019, la señora Marrero González presentó *Solicitud de Adjudicación de Petición de Revisión Judicial* ante el foro primario en la que señaló que la Cooperativa Los Robles no se había expresado en torno al recurso de revisión, a pesar haber sido debidamente notificada y que tampoco había solicitado término para comparecer a esos fines.

Mediante *Orden* de 12 de diciembre de 2019, notificada el 15 de noviembre de ese año, el foro primario **señaló vista para el 3 de diciembre de 2019**. El 26 de noviembre de 2019, la Cooperativa los Robles presentó *Moción Urgente de Comparecencia Especial y en Solicitud de Reseñalamiento de Vista* ante el TPI.

---

<sup>1</sup> El Art. 35.8 de Ley Núm.239-2004, 5 LPRA sec. 4588 dispone en lo pertinente que en casos de Revisión Judicial de la Determinación final de la Junta de Directores de una Sociedad de Cooperativa, la parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia *podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante certiorari*, dentro del término de treinta días del archivo en autos de la decisión del foro primario y que dicho término será jurisdiccional.

**La recurrida no compareció a la vista señalada**, por lo que el TPI le impuso una sanción económica a la Cooperativa Los Roble por su incomparecencia. Mediante *Minuta* de 3 de diciembre de 2019, notificada el 6 de diciembre de ese año el foro primario ordenó a la Cooperativa los Robles a pagar la sanción económica de \$100.00 dentro de un término de quince (15) días.

El 18 de diciembre de 2019, la Cooperativa de Vivienda Los Robles presentó ante el TPI *Comparecencia Especial y Solicitud de Reconsideración de Imposición de Sanciones* en la que expuso que a esa fecha no había sido emplazada por la peticionaria; que tampoco se había sometido a la jurisdicción del tribunal y solicitó la reconsideración de la sanción económica impuesta por el foro primario.

El **13 de enero de 2020** el TPI emitió *Orden* a la peticionaria, notificada el **17 de enero de ese año**, para que en el término de diez (10) días expusiera su posición en cuanto a la reconsideración de la sanción impuesta a la Cooperativa Los Robles. La señora Marrero González no se expresó en torno a la reconsideración de la sanción impuesta a la recurrida.

Mediante *Sentencia* emitida y notificada el **6 de abril de 2021**, el TPI archivó por inactividad la solicitud de Revisión Judicial de la Determinación final de la Junta de Directores de la Cooperativa de Viviendas Los Robles, presentada por la peticionaria ante el foro primario al amparo del Artículo 35.8 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, 5 LPRA sec. 4588 y además, dejó sin efecto la sanción impuesta previamente a la parte recurrida sin que la peticionaria se expresara en cuando a la reconsideración de dicha sanción, a pesar de habersele concedido término para ello. Finalmente concluyó el TPI que procedía el archivo de la solicitud de revisión presentada por la señora Marrero González por haber transcurrido más de seis (6) meses sin trámite alguno en el caso.

El 15 de abril de 2021, la señora Marrero González presentó *Solicitud de Reconsideración y en Cumplimiento Orden*. Allí expuso que los elementos que se desprenden de la ley aplicable en torno a la notificación a la parte recurrida se cumplieron; que el TPI tiene jurisdicción; que sobre la reconsideración de las sanciones económicas impuestas al representante legal de la parte la recurrida no tenía nada que argumentar, y que no procede el archivo por inactividad. Finalmente solicitó al TPI que diera por cumplida la *Orden* de 13 de enero de 2020 y que le otorgara los remedios solicitados en la Petición de Revisión Judicial de 24 de abril de 2019.

Mediante *Resolución* de 22 de diciembre de 2021 el TPI declaró *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración de Sentencia presentada por la peticionaria.

Inconforme, la señora Marrero González presentó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA EN LA QUE ARCHIVÓ EL PRESENTE CASO, SIN ENTRAR EN LO MÉRITOS DEL MISMO, AÚN ESTANDO EN POSICIÓN DE ASÍ HACERLO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN POR LA PARTE PETICIONARIA RECURRENTE.

El 12 de abril de 2022, la Cooperativa de Vivienda Los Robles comparece ante nos mediante escrito en oposición. En esencia sostiene que procedía el archivo por inactividad del recurso presentado por la señora Marrero González ante el foro primario toda vez que esta incumplió con la *Orden* del foro primario, notificada el 17 de enero de 2020 y además de ello se cruzó de brazos hasta que el TPI emitió la *Sentencia* de archivo el 6 de abril de 2021.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800

Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

**En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. 35.8 de Ley Núm.239-2004, 5 LPRA sec. 4588 dispone que en casos de Revisión Judicial de la Determinación final de la Junta de Directores de una Sociedad de Cooperativa, presentadas en la sala con competencia del Tribunal de**

**Primera Instancia, la parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante *certiorari*, dentro del término de treinta días del archivo en autos de la decisión del foro primario y que dicho término será jurisdiccional.**

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

## B.

Los tribunales tienen la facultad discrecional que surge de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para sancionar el incumplimiento de sus órdenes, así como de las disposiciones del referido cuerpo de reglas. En esos casos, el foro judicial puede imponer sanciones económicas a la parte que incumpla, desestimar la demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones. Véase, Reglas 37.7<sup>2</sup> y 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2.

La desestimación del caso como sanción a la parte demandante está codificada en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en sus incisos a y

**b. En lo pertinente al presente caso, el inciso (b) de la referida disposición establece lo siguiente:**

**El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente.** Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

**El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.**

Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

Como vemos, el tribunal goza de una facultad amplia para prohibir, sancionar o castigar conducta que entorpezca o impida la agilización de los procedimientos judiciales. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las

---

<sup>2</sup> “Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda”.

órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención". Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012).

En Puerto Rico existe una política pública orientada a promover que los casos se ventilen en los méritos, pues se reconoce un interés de que todo litigante tenga su día en corte y que los actos u omisiones de los abogados no perjudiquen a sus clientes. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 124 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento jurídico contempla que, si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales agoten el mecanismo de imponer una sanción económica al abogado de la parte, antes de desestimar la causa de acción. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, a la pág. 297. Si tal acción "no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento". Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, citando a Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222 (2001); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807 (1986).

La desestimación de una demanda es la sanción más drástica que se puede imponer, por lo que los tribunales deben establecer un balance entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que éstos sean resueltos en sus méritos. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 874 (2005). Por tal razón, en el contexto de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, también se ha reconocido como norma que, antes de proceder a la desestimación de un caso como sanción, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*.



## III

La peticionaria sostiene que incidió el foro primario al decretar el archivo del caso por inactividad, tras el incumplimiento de esta con una orden del TPI. Razona la señora Marrero González que en las circunstancias particulares de este caso es improcedente la drástica sanción del archivo o la desestimación.

Es preciso destacar que si bien la Regla 39.2 (b) *supra*, provee para que el foro primario decrete la desestimación o archivo **de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses**, el tribunal deberá dictar una orden que debe ser **notificada a las partes y a los abogados**, en la que se conceda un término de diez (10) días para exponer las razones por las cuales el caso no debe ser desestimado. Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, no surge del expediente ni del tracto procesal del caso que el foro primario hubiese expedido la orden a la que alude la Regla 39.2 (b), *supra*, notificada a las partes y a los abogados en la que se le concediera a la peticionaria los diez días para exponer las razones por las cuales el caso no debería ser desestimado o archivado el caso por inactividad. Véase, Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este cuadro fáctico y procesal, antes de proceder al archivo por inactividad **no quedó demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total del caso por parte de la peticionaria**. Tampoco el foro primario constató la eficacia de otras sanciones menos drásticas previo a su determinación de archivo por inactividad.

Con estos antecedentes, conforme a la política pública orientada a promover que los casos se ventilen en los méritos, procede modificar el dictamen recurrido para dejar sin efecto el archivo del caso por inactividad. El TPI no apercibió a la peticionaria, ni a su representación legal antes de

decretar el archivo por inactividad, así como tampoco dictó una orden alguna **notificada a la parte peticionaria ni a su abogado**, en la que se le concediera un término de diez (10) días para exponer las razones por las cuales el caso no debe ser desestimado archivado. El foro primario tampoco recurrió a la imposición de una sanción menos severa previo a su determinación de archivo ni constató que una sanción menos drástica fuese inefectiva, por lo que no se demostró de forma clara la desatención ni el abandono total del caso.

En lo referente a la determinación del TPI de eliminar la sanción impuesta previamente a la parte recurrida se sostiene la determinación del foro primario sobre esos extremos.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se modifica la *Sentencia* objeto de revisión y se deja sin efecto la determinación del foro primario que decretó el archivo por inactividad del caso presentado por la peticionaria ante dicho foro, al amparo de la Ley Núm. 239-2004, 5 LPRA sec. 4588. Asimismo, se devuelve el caso para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, continúe con los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones